

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 78/1982

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **14 días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que al autorizarse la actividad política en la República y frente a las disposiciones de la ley nacional 22.627 (Estatuto de los Partidos Políticos) este Superior Tribunal debió, en cumplimiento de facultades que le son propias y obligatorias, por imperio de la Constitución de la Provincia (art. 139, apartado 4) y de la ley 1115 Orgánica del Poder Judicial (art. 44 inc. j) reglamentar la actividad política de su personal. Tal reglamentación era insoslayable puesto que el reglamento existente, de fecha 1 de Junio de 1975 era anterior a la vigencia de la Ley 1115 del 19 de Diciembre del mismo año, y las disposiciones que contenía sobre la materia no concordaban con la mencionada ley orgánica, debiendo fundarse la reglamentación referida en disposiciones constitucionales y legales.

II.- Que el art. 132 de la Constitución de la Provincia textualmente dice: “Los miembros del Poder Judicial no podrán actuar ni intervenir en política, firmar programas, exposiciones, protestas, ni ningún otro documento de carácter político, ni ejecutar actos semejantes que comprometan la imparcialidad de sus funciones. Tampoco podrán los miembros del Poder Judicial, formular manifestaciones públicas de adhesión, sumisión, repudio o críticas de medidas políticas que adoptaren los Poderes Ejecutivo o Legislativo provinciales o nacionales, ni a declaraciones de partidos políticos, asociaciones profesionales o sociedades”. Texto este referido a los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y no a sus empleados.

Que el art. 9 de la Ley 1115 en forma textual dice: Extensión de las incompatibilidades: “A los empleados se le aplicarán las mismas incompatibilidades constitucionales y las especificadas en el inciso a) del artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el Reglamento Judicial”. Pese al enunciado de la última parte la ley no contiene excepciones y el Reglamento prevé situaciones especiales en el art. 55 incs. g) y h), y el art. 85.

Que el art. 29 de la ley nacional 22.627 (Estatuto de los Partidos Políticos) establece: “No pueden ser afiliados...d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional o Provincial”.

Que son funcionarios permanentes de la ley, atento lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 1115, los siguientes: “1) Los Secretarios; 2) El Inspector de Justicia; 3) El Jefe del Archivo General del Poder Judicial; 4) Los Prosecretarios; 5) Los Jefes de Archivos Circunscripcionales; 6) Los Oficiales de Justicia; 7) Los Peritos; 8) Los Jefes de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones; 9) Los Jefes de Despacho”. De igual modo y dentro del terreno previsional, por Acordada n° 116 del 4 de Junio de 1974 se declaró comprendidos en la calificación de funcionarios de ley a los fines del art. 46 de la Ley 59, las siguientes categorías del escalafón Judicial: 1°) Magistrados; 2°) Procurador General y Representantes del Ministerio Público; 3°) Secretarios, Inspector de Justicia y Jefe de Archivo General; 4°) Jefes de Departamento; 5°) Jefes de División; 6°) Oficial Superior de Segunda; 7°) Jefes de Despacho.

III.- Que de lo dicho precedentemente surge en forma clara y precisa que por imperio de la Constitución Provincial (art. 132), de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 1115 (art. 8) y de la Ley Nacional 22.627 -Orgánica de los Partidos Políticos- tienen absoluta incompatibilidad para actuar en política los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, considerándose funcionarios a esos fines los que enuncia el art. 3° de la Ley 1115 y que se enumeran en el Considerando anterior.

Que el resto del personal correspondiente a las categorías inferiores -Personal Técnico Administrativo y Obrero de Maestranza y Servicios- también están alcanzados por las mismas incompatibilidades, por la expresa extensión que de ellas hace el art. 9 de la Ley 1115, aunque en este caso caben excepciones que aún no se han establecido.

IV.- Que la acordada n° 71 del 1° de septiembre del cte. año ha explicitado esas incompatibilidades en el Reglamento Judicial, trasladando prácticamente al mismo, la disposición constitucional, salvo el agregado “o religioso” que se deslizó del texto anterior del inc. 6° del art. 48°. No obstante dejó sin modificar -a designio- el régimen de licencias para la actividad política que establecen los arts. 55 y 85 del Reglamento, para los casos en que la Ley prevé excepciones (personal técnico-administrativo y de servicio o maestranza, es decir los que por ley no son

funcionarios, atento la última parte del art. 9° de la Ley 1115).

Por ello, disposiciones legales citadas y a los fines de fijar el cabal alcance de las incompatibilidades a que está sujeto el personal del Poder Judicial,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

1º) Reformar el inciso 6 del art. 48° del Reglamento Judicial el que en adelante tendrá el siguiente texto: **“Art. 48°:** Al agente judicial le está absolutamente prohibido: ...6º) Actuar ni intervenir en política; firmar programas, exposiciones, protestas, ni ningún otro documento de carácter político, ni efectuar actos semejantes que comprometan la imparcialidad de sus funciones. Tampoco podrán formular manifestaciones públicas de adhesión, sumisión, repudio o crítica de medidas políticas que adoptaren los poderes ejecutivos o legislativos provinciales o nacionales, ni a declaraciones de partidos políticos, asociaciones profesionales o sociedades (art. 132 C.R.N., 8 y 9 de la Ley 1115, 29 inc. d) de la Ley Nacional nº 22.627). Los agentes que con arreglo al art. 3 de la Ley 1115 no tuvieren calidad de funcionarios sólo podrán participar en actividades políticas cuando la ley o el reglamento establezcan las correspondientes excepciones y previo cumplimiento de lo que disponen los arts. 55 y 85 de este Reglamento (art. 9° Ley 1115)”.

2º) Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Firmantes:

**CARRANZA MUJICA - Presidente STJ - ROMERO DEL PRADO - Juez STJ -
BRUNELLO - Juez STJ.
MAJO - Secretario STJ.**